



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-52/14

**Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del
Instituto Nacional Electoral**

México, Distrito Federal, 12 de enero de 2015.

Asunto

Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-52/14** que determinará si la información entregada corresponde con la requerida respecto de la solicitud **UE/14/02116**

Antecedentes

- 1. Solicitud de acceso a la información.-** El 10 de septiembre de 2014, la C. Erika Jiménez Álvarez, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló la solicitud de acceso a la información con número de folio **UE/14/02116**, misma que consistió en saber lo siguiente:

"Solicito documentos, videos, actas, grabaciones o cualquier otro medio en el que conste el proceso deliberativo, comentarios, observaciones, valoraciones etc. que realizaron los consejeros del INE en la etapa de 'valoración curricular' respecto a cada uno de los aspirantes, para finalmente conformar la lista definitiva que fue entregada a los partidos políticos y consejeros del poder legislativo para la designación de consejeros electorales de organismos públicos locales en el Distrito Federal, Estado de México y Querétaro." (sic)

- 2. Creación de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales (UTVOPL) y su carácter de Secretaría Técnica de la**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CVOPL.- La UTVOPL fue creada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE), publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 23 de mayo de 2014.

En sesión extraordinaria celebrada el 29 de octubre de 2014, el Consejo General del Instituto designó al Titular de la UTVOPL.

En virtud de lo ordenado por el artículo 42, párrafos 5 y 6 de la LEGIPE, la UTVOPL se desempeña como Secretaría Técnica de la CVOPL.

3. Respuesta de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales (CVOPL).- El 21 de octubre de 2014, mediante correo electrónico informó que en atención a los Lineamientos Décimo Noveno, Vigésimo Tercero y Vigésimo Cuarto de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, esa Comisión

"... convocó a sendas sesiones y reuniones de trabajo, de carácter privado, en las que se evaluó la idoneidad y perfil de aquellos aspirantes que superaron las tres primeras etapas del proceso de selección y se valoró su curriculum de manera integral.

Cabe destacar que a partir de un análisis exhaustivo y de una evaluación individual de cada uno de los aspirantes cuya evaluación en el ensayo fue considerada idónea, estos se jerarquizaron atendiendo los criterios ya enunciados.

Hecho lo anterior, se procedió a elaborar los listados correspondientes por cada entidad federativa, los cuales fueron remitidos a los partidos políticos nacionales acreditados ante el Consejo General de este Instituto, para que formularan las observaciones que consideraran pertinentes.

Es preciso subrayar que en las reuniones de trabajo mencionadas, las y los Consejeros Electorales expresaron su opinión en cuanto al currículum de cada uno de los aspirantes, a efecto de contar con los mayores elementos posibles para una mejor decisión, de conformidad con el procedimiento previsto para la etapa de valoración curricular, el cual en su momento no fue impugnado. En dicho procedimiento, el Consejo General del INE estableció los aspectos a partir de los cuales se llevaría a cabo la valoración curricular, pero dejó un cierto grado de discrecionalidad a las y los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Vinculación con Organismos Electorales, respecto de los parámetros bajo los cuales integraría los listados respectivos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

La discrecionalidad con la que contó la Comisión de Vinculación con Organismos Electorales, no fue absoluta ni arbitraria, pues atendió los siguientes parámetros de control:

- *El apego de la valoración curricular a las reglas del proceso, específicamente a lo dispuesto en el punto 5.1 de la Convocatoria.*
- *La decisión Colegiada que tomó la Comisión de Vinculación respecto de la valoración curricular y la integración de la lista, la cual fue producto del consenso de los integrantes de la Comisión y del grupo de trabajo conformado por el resto de los Consejeros Electorales, a partir de la evaluación curricular de cada uno de los aspirantes.*
- *La máxima publicidad que rige el proceso de selección y designación de los integrantes de los Organismos Públicos Locales, a partir de la cual las y los aspirantes o cualquier otra persona (como en este caso), si así lo desean, pueden solicitar información sobre los resultados de cada una de las etapas del proceso.*

En esta tesitura las y los consejeros electorales del INE acordaron que cada uno de ellos entregaría un listado por cada entidad federativa, con hasta once propuestas de aspirantes por cada género.

Hecho lo anterior, se presentaron las listas y se identificó plenamente a cada aspirante y toda vez que seis hacen la mayoría de los Consejeros Electorales del INE, se acordó que ese fuera el número de menciones mínimo que podría obtener un aspirante para integrar las listas de aspirantes que accederían a la etapa de entrevista.

Finalmente, no omito señalar que la Sala Superior consideró que lo actuado por esta autoridad electoral nacional estuvo apegado al principio de legalidad electoral, pues la valoración curricular cumplió con la exigencia constitucional de fundamentación y motivación, aunque la forma en que se satisfizo varió por la naturaleza misma del acto, el cual fue considerado por la propia Sala como un acto complejo. En otras palabras, la Sala estimó que en el procedimiento de selección y designación de los integrantes de los Organismos Públicos Locales, la fundamentación y motivación existe en cada uno de los actos que se llevan a cabo y que se desahogan en cada etapa, hasta perfeccionar la decisión última, consistente en la designación de las y los Consejeros Electorales que integrarán los órganos de dirección superior de los Institutos Locales.”

4. Notificación al solicitante.- El 23 de octubre de 2014, mediante sistema INFOMEX-INE, la UE notificó al solicitante la respuesta de la CVOPL.

5. Recurso de Revisión.- El 31 de octubre de 2014, la C. Erika Jiménez Álvarez, interpuso recurso de revisión mediante el sistema INFOMEX-INE, en el cual señaló como acto recurrido:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-52/14

- No corresponde la información entregada, con la requerida en la solicitud.

Asimismo, manifestó como puntos petitorios:

- Solicito documentos o cualquier otro medio en donde conste la evaluación curricular y el análisis exhaustivo que realizaron los Consejeros respecto a cada aspirante de los OPLES en el Estado de México, Querétaro y Distrito Federal, para conformar las listas de aspirantes que pasarían a la etapa de entrevista.
- Solicito documentos o cualquier otro medio que dé cuenta de que los consejeros electorales al momento de realizar la valoración curricular de los aspirantes, lo hicieron ajustándose a los parámetros señalados en la respuesta.

- 6. Remisión de la UE.-** El 3 de noviembre de 2014, mediante oficio INE/UTSID/UE/JUD/230/2014, informó que el recurso de revisión estaba disponible en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII; y 40, numeral 2 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).
- 7. Acuerdo de Admisión.-** El 6 de noviembre de 2014, la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) emitió el acuerdo de admisión recaído al recurso de revisión interpuesto el 31 de octubre de 2014, respecto de la solicitud de acceso a la información UE/14/02116, en virtud de que cumplía con los requisitos legales y no se actualizaba ninguna causal de desechamiento, al cual le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-52/14.
- 8. Aviso de interposición.-** El 6 de noviembre de 2014, mediante oficio INE/STOGTAI/172/2014, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-52/14.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

9. **Solicitud de informe circunstanciado a la UE.**- El 6 de noviembre de 2014, mediante oficio INE/STOGTAI/174/2014, la ST dio aviso a la UE sobre la interposición del recurso de revisión, con la finalidad de que rindiera el informe circunstanciado correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II del Reglamento.

10. **Solicitud de informe circunstanciado a la UTVOPL.**- EL 7 de noviembre de 2014, mediante oficio INE/STOGTAI/171/2014, la ST dio aviso a la UTVOPL sobre la interposición del recurso de revisión, con la finalidad de que rindiera el informe circunstanciado correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II del Reglamento.

11. **Informe circunstanciado de la UE.**- El 10 de noviembre de 2014, mediante oficio INE/UTSID/UE/JUD/241/2014, la UE remitió el informe circunstanciado correspondiente.

12. **Informe circunstanciado de la UTVOPL.**- El 11 de noviembre de 2014, mediante oficio INE/STCVOPL/087/2014, la UTVOPL remitió el informe circunstanciado correspondiente.

Consideraciones

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.

SEGUNDO. Oportunidad. La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció de la respuesta de la UE.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

La respuesta se notificó el 23 de octubre de 2014. El plazo para interponer el recurso de revisión corrió del 24 de octubre al 13 de noviembre de 2014.

El recurso se presentó el 31 de octubre de 2014, por lo que cumple con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

TERCERO. Procedencia. Derivado del análisis del acto materia del recurso, así como de los puntos petitorios, se desprende que el recurrente estima que la información proporcionada por el órgano responsable no corresponde con la requerida en la solicitud UE/14/02116, por lo que se configura la hipótesis prevista en el artículo 41, párrafo 1, fracción V del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49 del Reglamento.

CUARTO. Materia de la revisión. El objeto de esta resolución es determinar si la respuesta de la CVOPL resulta adecuada para atender los requerimientos de la C. Erika Jiménez Álvarez, respecto de la solicitud UE/14/02116.

QUINTO.- Pronunciamiento de fondo. Los argumentos de la recurrente son insuficientes para modificarla respuesta de la CVOPL, con base en las siguientes consideraciones:

Derecho de Acceso a la información

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.¹

¹LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.²

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.³

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

²PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en Serie *Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.

³RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.⁴

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.⁵

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

⁴RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

⁵CARPISO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, en concordancia con el artículo 42 de la Ley, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obren en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley, y el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

Particularidades del caso

Al respecto, con el fin de verificar si la información proporcionada por la CVOPL es idónea, respecto de la solicitud UE/14/02116, este Colegiado considera importante precisar lo siguiente:

La causa de pedir de la C. Erika Jiménez Álvarez consiste en que la información proporcionada por el órgano responsable no corresponde con la solicitada, es decir, que no proporcionó documento alguno en el que constaran las deliberaciones, los comentarios, opiniones u observaciones formulados por los Consejeros integrantes de la CVOPL durante la etapa de Valoración curricular, en el proceso para la designación de consejeros presidentes y consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Al respecto, derivado de los fines y atribuciones de la CVOPL, y con base en los Lineamientos para la designación de consejeros presidentes y consejeros electorales de los organismos públicos locales (Lineamientos OPL), y la Convocatoria para la designación de consejeros presidentes y consejeros electorales de los organismos públicos locales (Convocatoria), se considera oportuno destacar lo siguiente:

- I. La presidencia de la CVOPL convocó a diversas sesiones y reuniones de trabajo en las cuales se evaluó la idoneidad y perfil de aquellos aspirantes que superaron las tres primeras etapas del proceso de selección. Asimismo, se ponderó su currículum de manera integral, de conformidad con lo establecido por el lineamiento Vigésimo Tercero de los Lineamientos OPL.
- II. El sistema normativo para la selección y designación de autoridades electorales locales prevé y precisa reglas de procedimiento y directivas de conducta que norman o guían las consideraciones de los integrantes de la CVOPL en la deliberación, con motivo de la evaluación del currículum de los aspirantes. Así lo establece el numeral 5 de la Convocatoria para la selección y designación de autoridades locales electorales en el Distrito Federal, Estado de México y Querétaro:

"5. Valoración curricular y entrevista.

5.1 Valoración curricular. Para la valoración de los currículos de las y los aspirantes se considerarán los siguientes aspectos: historia profesional y laboral; apego a los principios rectores de la función electoral; aptitudes e idoneidad para el desempeño del cargo; participación en actividades cívicas y sociales; y experiencia en materia electoral.

Dicha evaluación estará a cargo de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y, en su caso, de los Consejeros Electorales integrantes de los grupos de trabajo que se creen para tal fin.

En esta tesitura, de conformidad con lo informado por la UTVOPL, en aras de garantizar la mayor objetividad y pluralidad a la deliberación, cada uno de los Consejeros Electorales del Instituto que integran la CVOPL acordaron la entrega



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

de un listado por cada entidad federativa, con hasta once propuestas de aspirantes por cada género (hombre-mujer).

En tal virtud, los once integrantes del máximo órgano de dirección presentaron las listas y se identificó plenamente a cada aspirante. Acordándose que, como el número seis hace la "mayoría" de los Consejeros Electorales del Instituto Nacional Electoral, ese fuera el número de menciones mínimo que podría obtener un aspirante para integrar las listas de aspirantes que accederían a la etapa de entrevistas.

La UTVOPL precisó que no se generaron constancias que dieran cuenta de las opiniones, deliberaciones, observaciones, argumentos o comentarios vertidos en las reuniones de trabajo por parte de los Consejeros Electorales integrantes de la CVOPL, durante la etapa de Valoración curricular.

Al respecto, este Colegiado considera que, si bien es cierto no existen constancias en las que hayan quedado asentadas las deliberaciones de los Consejeros integrantes de la CVOPL respecto de la etapa de Valoración curricular, en virtud del apego a los parámetros de control establecidos en los Lineamientos OPL y en la Convocatoria:

- El apego de la valoración curricular a las reglas del proceso, específicamente a lo dispuesto en el punto 5.1. de la Convocatoria.
- La decisión colegiada que tomó la Comisión de Vinculación respecto de la valoración curricular y la integración de la lista, la cual fue producto del consenso de los integrantes de la Comisión y del grupo de trabajo conformado por el resto de los Consejeros Electorales, a partir de la evaluación curricular de cada uno de los aspirantes.
- La máxima publicidad que rige el proceso de selección y designación de integrantes de los Organismos Públicos Locales, a partir de la cual las y los aspirantes o cualquier otra persona (como en este caso), si así lo desean, pueden solicitar información sobre los resultados de cada una de las etapas del proceso.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Resulta claro entonces que dichas deliberaciones no exigieron soporte documental alguno, toda vez que la Lista definitiva de aspirantes que concurrirían a la entrevista constituyó en sí misma el perfeccionamiento de la etapa de Valoración curricular, de acuerdo con lo establecido por los lineamientos Vigésimo Cuarto y Vigésimo Sexto de los Lineamientos OPL:

"Vigésimo Cuarto

Elaboración de listas de aspirantes que acceden a la siguiente etapa.

1. La Comisión elaborará listas, por cada entidad federativa, respecto de los aspirantes que accedan a las etapas subsecuentes del proceso de selección, en los términos previstos en el Lineamiento Vigésimo.

[...]

Vigésimo Sexto

De las entrevistas.

1. Una vez recibidas las observaciones de los representantes de los partidos políticos y los Consejeros del Poder Legislativo, la Comisión procederá a seleccionar la lista definitiva de aspirantes que concurrirán a la etapa de entrevistas."

Este argumento ha sido confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número de expediente SUP-JDC-2381/2014 y acumulados,⁶ en cuanto a que la determinación de la CVOPL respecto de la valoración curricular de los aspirantes a consejeros electorales locales, cumplió con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, consecuentemente con la naturaleza particular del acto que se trata, ya que los resultados se emitieron de acuerdo con el procedimiento previsto tanto en la legislación electoral como en la convocatoria y en los lineamientos.

En razón de lo anterior, este Colegiado considera que el órgano responsable dio cumplimiento a la solicitud, en virtud de que describe las razones por las que no cuenta con la información en los términos precisados por la C. Erika Jiménez Álvarez; y precisa el fundamento normativo que sustenta la actuación de la COVPL.

⁶Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Expediente número SUP-JDC-2381/2014 y acumulados.
Consultable en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/JDC/SUP-JDC-02381-2014.htm>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Aunado a lo anterior, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que la información existe, toda vez que el hecho (la documentación de la deliberación de los Consejeros Electorales del Instituto, relativa a la etapa de Valoración curricular del proceso para la selección y designación de consejeros electorales locales) nunca se llevó a cabo y tampoco se desprende alguna obligación legal para generarla, por lo que es materialmente imposible entregarla.

En esta tesitura es aplicable el Criterio 7/10, *NO SERÁ NECESARIO QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DECLARE FORMALMENTE LA INEXISTENCIA, CUANDO DEL ANÁLISIS A LA NORMATIVIDAD APLICABLE NO SE DESPRENDA OBLIGACIÓN ALGUNA DE CONTAR CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA NI SE ADVIERTA ALGÚN OTRO ELEMENTO DE CONVICCIÓN QUE APUNTE A SU EXISTENCIA*, emitido por el Instituto Federal Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), el cual precisa que cuando no se advierta algún elemento de convicción que permita suponer que la información existe, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.⁷

Referente a lo señalado previamente, el artículo 31 del Reglamento, en relación con el artículo 42 de la Ley, establece que los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal como obre en ellos cuando se pongan a disposición del solicitante, para su consulta, los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio de comunicación.

También es aplicable a este argumento el criterio 9/10, *LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN*, emitido por el IFAI, el cual indica que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las

⁷Criterio 7/10, *No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.*

Consultable en: <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%2007-10Casos%20en%20que%20no%20es%20necesario%20que%20el%20Comit%C3%A9%20de%20Informaci%C3%B3n%20declare%20la%20inexistencia.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.⁸

En razón de lo anterior, este Órgano Colegiado considera que el órgano responsable dio cumplimiento a la solicitud con la información con que cuenta, en virtud de las facultades y atribuciones que la legislación le impone y que responde con mayor oportunidad al requerimiento de la recurrente.

Por las razones antes expresadas, se **confirma** la respuesta de la CVOPL, respecto de la solicitud UE/14/02116, en términos del presente considerando.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V; 42, 43, 44, 45, párrafo 1, fracción II y 46, párrafo 4 del Reglamento.

Resolución

ÚNICO.- Se **confirma** la respuesta de la CVOPL, conforme a lo señalado en el apartado de Consideraciones, numeral QUINTO de este fallo.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

⁸Criterio 009/10. *Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información.* Consultable en: <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20%2009-10%20Elaboraci%C3%B3n%20de%20documentos%20ad%20hoc.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA
INFORMACIÓN.

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLÁ
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.
INTEGRANTE

MTRO. EMILIO BUENDÍA DÍAZ
SECRETARIO TÉCNICO